



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00311-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jefferson Valderrama contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que estimó vulnerado por la accionada, dado que no le ha dado respuesta a su petición de 3 marzo de 2021 encaminada a que se decrete la prescripción respecto de los comparendos “16422172 del 08/17/2017, 13143277 del 09/20/2016, 10486978 del 03/15/2016, 10227666 del 01/09/2016”, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

Por lo anterior, la gestora pretende que se ordene a la accionada que le brinde una respuesta a lo solicitado en la mencionada solicitud.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá indicó que se encuentra dentro de los términos previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 para dar contestación a la solicitud presentada por el gestor. Por tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción porque no vulneró los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría

Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición de Jefferson Valderrama al no emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud que envió el 3 de marzo del corriente, en la que pidió se declare la prescripción de los comparendos “16422172 del 08/17/2017, 13143277 del 09/20/2016, 10486978 del 03/15/2016, 10227666 del 01/09/2016”.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Obra petición del 3 de marzo de 2021 en la que el gestor solicita se declare la prescripción de los comparendos “16422172 del 08/17/2017, 13143277 del 09/20/2016, 10486978 del 03/15/2016, 10227666 del 01/09/2016” impuestos en su contra.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues se desprende que el 3 de marzo de 2021 el accionante elevó derecho de petición ante la accionada, a través del cual solicita se prescriban los comparendos “16422172 del 08/17/2017, 13143277 del 09/20/2016, 10486978 del 03/15/2016, 10227666 del 01/09/2016” que le fueron impuestos. Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta y cinco días (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 19 de abril del año en curso y la presente acción se instauró el 8 del mismo mes y año, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Jefferson Valderrama, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00311-00

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3dd559654eb8902bf6ecf56c0d863354b5b14eb772881963728f
1bfb50d40ef

Documento generado en 16/04/2021 11:46:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>